

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza que impide el acceso de menores de edad a páginas web o a cualquier forma de medio magnético o archivo grabado de contenido pornográfico, violencia extrema o similares en cabinas públicas de internet y/o de videojuegos en el distrito

ORDENANZA N° 547-MPL

Pueblo Libre, 6 de setiembre del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual la autonomía establecida constitucionalmente radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos;

Que, el artículo 40, del mismo cuerpo legal, establece que las Ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;

Que, la Ley N° 28119, Ley que prohíbe el acceso de menores de edad a páginas web de contenido pornográfico y a cualquier otra forma de comunicación en red de igual contenido, en las cabinas públicas de internet y modificatorias, tiene por objeto prohibir el acceso de menores de edad a páginas web, canales de conversación o cualquier otra forma de comunicación en red de contenido y/o información pornográfica u otras formas reñidas con la moral o el pudor, que atenten contra su integridad física, psicológica o que afecten su intimidad personal y/o familiar; la Ley en mención es de aplicación a los establecimientos que brindan servicio de cabinas públicas de internet u otras formas de comunicación en red y cuyos equipos pueden ser utilizados por menores de edad;

Que, el artículo 3 de la citada Ley establece que las municipalidades, de acuerdo a sus atribuciones, imponen las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley N° 28119; asimismo por vía reglamentaria se especificarán dichas infracciones y se graduarán las sanciones de acuerdo a su gravedad, pudiendo ser éstas

las de multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de la misma, clausura, decomiso, entre otras;

Que, el Reglamento de la Ley N° 28119, Ley que Prohíbe el Acceso de Menores de Edad a Páginas Web de Contenido Pornográfico y a cualquier otra Forma de Comunicación en Red de Igual Contenido, en las cabinas Públicas de Internet, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2010-ED, establece el procedimiento sobre las medidas administrativas que permitan cautelar la integridad física, psicológica o que afecten la intimidad personal y/o familiar de los menores de edad;

Que, mediante Informe N° 059-2019-MPL-GDHF de fecha 12 de agosto de 2019 la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA remite a la Gerencia Municipal el Proyecto de Ordenanza que impide el acceso de menores de edad a páginas web o a cualquier forma de medio magnético o archivo grabado de contenido pornográfico, violencia extrema o similares en cabinas públicas de internet y videojuegos en el Distrito de Pueblo Libre, con la finalidad de establecer mecanismos de protección del derecho a la integridad personal y mental de los menores de edad como usuarios de cabinas de internet y/o de videojuegos a través de medidas de seguridad informática en el Distrito de Pueblo Libre;

Que, la Gerencia de Tecnología de la Información, mediante Informe N° 022-2019-MPL-GTI de fecha 03 de setiembre de 2019, informa que el citado proyecto de ordenanza no trasgrede la normatividad informática vigente, por lo que recomienda su aprobación;

Que, con Informe N° 141-2019-MPL/GCSC-SGFS, de fecha 04 de setiembre de 2019, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas informa a la Gerencia Municipal que habiendo revisado las infracciones y sanciones contempladas en el proyecto de ordenanza, recomienda se mantengan las contempladas en el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza N° 543-MPL;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 169-2019-MPL-GAJ, de fecha 04 de setiembre del 2019, opina por la procedencia del proyecto de Ordenanza presentado por la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA.

EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE IMPIDE EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB O A CUALQUIER FORMA DE MEDIO MAGNÉTICO O ARCHIVO GRABADO DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO, VIOLENCIA EXTREMA O SIMILARES EN CABINAS PÚBLICAS DE INTERNET Y/O DE VIDEOJUEGOS EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

Artículo 1°.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer medidas administrativas que permitan cautelar la integridad física, psicológica o que afecten la intimidad personal y/o familiar de los menores de edad como usuarios de cabinas públicas de Internet y/o de videojuegos a través de medidas de seguridad informática en el distrito de Pueblo Libre.

Artículo 2°.- Prohibiciones

Se prohíbe:

a) El acceso de menores de edad a páginas web o cualquier otra forma de medio magnético o archivo grabado con contenido pornográfico, violencia extrema y/o similar instalados en la computadora, que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar.

b) El alquiler de videojuegos violentos y de contenido pornográfico, violencia extrema y/o similar a menores de edad en establecimientos autorizados.

c) Permitir el acceso a cabinas no acondicionadas para menores de edad, páginas web, chats, correos electrónicos, portales, videojuegos violentos y cualquier otro mecanismo de acceso análogo de contenido

pornográfico, pornografía infantil, violencia extrema y/o similares.

La presente Ordenanza es de aplicación a los establecimientos que brindan el servicio en Cabinas Públicas de Internet y/o de videojuegos en el distrito de Pueblo Libre.

Artículo 3.- Definiciones

a) Menor de Edad.- Se consideran menor de edad, a todo niño o niña hasta cumplir los 12 años de edad y a todo adolescente de 12 a 18 años de edad.

b) Filtros: Programas informáticos instalados en las computadoras o en los servidores, destinados a impedir el despliegue de información conforme a una serie de parámetros configurables por el administrador del sistema, permitiendo de esta manera restringir la navegación en Internet sobre páginas prohibidas. Los sitios restringidos serán definidos por los conductores.

c) Mecanismos de seguridad: Programas (software) que limitan o restringen el acceso a páginas web, chats, correos electrónicos, portales y cualquier otro mecanismo de acceso análogo, de contenido pornográfico, violento y/o similar que atente contra la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de los usuarios menores de edad, teniendo en cuenta el texto, el contexto e imágenes.

d) Pornografía: Representación gráfica y explícita del acto sexual, o muestra de los genitales de un hombre o de una mujer, desde una perspectiva meramente lujuriosa. Se considera dentro de este concepto a la pornografía infantil, así como también a la zoofilia y demás formas similares de pornografía.

e) Conductor de establecimiento de Cabinas Públicas de Internet: Propietario o conductor de un negocio en el cual se desarrolle el giro esencial de "Cabinas Públicas de Internet".

f) Aplicativo.- Programa informático que permite interactuar al usuario con el computador y que tienen como objetivo una tarea específica.

g) Punto Neutro.- Mecanismo que ayuda a evitar cortos circuitos cuando hay sobrecarga.

h) Filtros de Acceso.- Es un aplicativo que permite restringir la navegación en Internet sobre páginas de contenido pornográfico y/o similares. Los sitios restringidos serán definidos por los conductores.

i) Videojuegos Violentos.- Nombre genérico con el que se conocen ciertos programas de carácter lúdico que se desarrolla mediante la interacción de uno o más jugadores con imágenes video electrónicas producidas por un programa informático que se ejecuta en un ordenador personal o en uno diseñado específicamente para ejecutar dichas imágenes (videoconsolas).

j) Cabina Pública de Internet.- Establecimiento comercial cuyo giro esencial es el alquiler de computadoras utilizadas para la navegación en Internet.

Artículo 4.- Responsables

Son responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza, los propietarios, conductores y/o administradores de establecimientos que brindan el servicio de cabinas públicas de Internet y/o de videojuegos.

Constituye una agravante no contar con los requisitos y sistemas informáticos de seguridad para bloquear las páginas web de contenidos pornográficos, violencia extrema y/o similar, y videojuegos violentos establecidos en la presente Ordenanza.

Son corresponsables los padres de familia y/o tutores que no corrijan la situación generada por sus hijos o menores a su custodia, al incumplir las disposiciones de uso de las computadoras de los servicios de cabinas públicas de Internet y/o de videojuegos.

Artículo 5.- Obligaciones

Las personas responsables descritas en el Artículo precedente, deben cumplir con las siguientes condiciones de protección:

5.1. Sobre las instalaciones:

- Contar con la zonificación requerida para este tipo de establecimiento.

- Licencia de funcionamiento.

- Contar con conexión de "punto neutro".

- Exhibir en un lugar próximo a los equipos de cómputo destinados exclusivamente para el uso de menores de edad, carteles, letreros y/o afiches, cuyas medidas sean de 30 cm. de ancho por 50 cm. de largo, en los que se debe consignar: "Zona protegida con filtros de seguridad para menores de edad. Prohibido el ingreso de menores de edad a páginas de contenido pornográfico, violencia extrema bajo responsabilidad del propietario y/o conductor del establecimiento."

- Exhibir a la entrada del local, en lugar visible, carteles, letreros y/o afiches, cuyas medidas y especificaciones como mínimo sean: 30cm de ancho por 20cm de largo; letra N° 26, en negrita y a doble espacio, en los que deberá consignarse la leyenda "Local protegido con filtros de seguridad. Prohibido el ingreso de escolares - Prohibido el ingreso de menores de edad a información de contenido pornográfico y/o violencia extrema", bajo responsabilidad de los responsables consignados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

5.2. Sobre la administración de las cabinas:

- El equipo de informática que controle todas las unidades del establecimiento (Matriz) deberá obligatoriamente contar con el aplicativo de filtro de bloqueo que controle todas las unidades del establecimiento, para evitar el acceso de menores de edad a páginas electrónicas de contenido pornográfico, violencia extrema y videojuegos violentos.

- Los equipos de informática que utilicen los menores de edad, deberán contar necesariamente con filtros que impidan su acceso a páginas electrónicas de contenido pornográfico.

- En los casos que el establecimiento de cabinas de Internet, cuente con cabinas cerradas o privadas, éstas no podrán ser utilizadas por una persona mayor de edad en compañía de un menor de edad, a excepción de los padres o de un tutor.

- No permitir el ingreso de menores de edad a cabinas cerradas o privadas.

- El incumplimiento de las obligaciones previstas en los párrafos precedentes trae como consecuencia la imposición de la respectiva sanción.

Artículo 6.- Capacitación

La Municipalidad distrital de Pueblo Libre, desarrollará acciones de capacitación y sensibilización conjuntamente con los conductores y/o administradores de cabinas públicas de internet y/o de videojuegos, la cual estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Humano Familia y DEMUNA, en coordinación con la Gerencia de Tecnología de la Información y la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas.

Artículo 7.- Infracciones y Sanciones

Serán de aplicación las infracciones y sanciones establecidas en la Ordenanza N° 543-MPL, que establece el Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre.

Artículo 8.- Información

La Municipalidad distrital de Pueblo Libre facilitará a los padres de familia, profesores, propietarios, conductores y/o administradores de establecimientos y demás involucrados en el desarrollo del niño y adolescente información sobre los mecanismos de seguridad y control; ello a fin de contribuir con la difusión, el cumplimiento y la fiscalización de la presente Ordenanza, la cual estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA en coordinación con la Gerencia de Tecnología de la Información.

Artículo 9.- Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información el establecimiento de los procedimientos técnicos y tecnológicos de control para el cabal cumplimiento de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- FACÚLTASE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

Segunda.- ESTABLÉZCASE un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza a efecto que los propietarios, conductores y/o administradores de los establecimientos comerciales que brinden el servicio de cabinas públicas de Internet y/o de videojuegos, implementen de manera obligatoria los mecanismos de seguridad, sean aplicativos u otros, con el fin que impidan el acceso a páginas web con contenido de pornográfico, violencia extrema y videojuegos violentos a niños y adolescentes.

Tercera.- DERÓGASE la Ordenanza N° 124-MPL y todo dispositivo que se oponga a la presente Ordenanza.

Cuarta.- ENCÁRGASE a la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, Gerencia de Tecnología de la Información y Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas el cumplimiento de la presente Ordenanza; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su sensibilización, promoción y difusión.

Quinta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

STEPHEN YURI HAAS DEL CARPIO
Alcalde

1806577-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 380-MDSMP y el artículo 27° de la Ordenanza N° 118-MDSMP del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el distrito

ORDENANZA N° 478-MDSMP

San Martín de Porres, 26 de julio de 2019

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN MARTIN
DE PORRES

VISTO:

En la Sesión de Concejo de la fecha el Dictamen N°001-2019-CTySV/MDSMP de la Comisión de Transporte y Seguridad Vial respecto al Proyecto de Ordenanza que modifique el artículo primero de la Ordenanzas N° 380-MDSMP y el artículo 27° de la Ordenanza N° 118/MDSMP, el Informe N° 124-2019/SGTL-GDE/MDSMP, de la Sub Gerencia de Transporte Local, el Informe N° 1159-2019-GAJ/MDSMP de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorándum N° 2347-2019-GM/MDSMP, de la Gerencia Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, señala que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos propios de su competencia, concordante con el Artículo II del título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Informe N° 124-2019-SGTL-DE/MSMP, la Sub Gerencia de Transporte Local manifiesta

que habiendo el Concejo Distrital acordado en Sesión de Concejo de fecha 28 de junio del presente la creación y conformación de la Comisión de Transporte y Seguridad Vial, la misma que constituye un ente colegiado especializado, habiéndose sustentado para esa decisión con abundamiento la necesidad de su creación dada la connotación socioeconómica del sector transporte en nuestro distrito, resulta necesario tomar otras decisiones de regulación, coherentes con esta decisión.

Que, el acuerdo antes referido se tomó entre otras razones, por cuanto la Comisión de Asuntos Jurídicos y Desarrollo Económico del Concejo, tiene una serie de responsabilidades que no permitirían un tratamiento puntual y cabal de transporte, en ese sentido resulta idóneo, como se hizo, decidir la creación de una comisión especializada.

Que, entre las funciones que a la fecha tiene la Comisión de Asuntos Legales y Económicos, conforme se encuentra establecido en la Ordenanza N° 380-MDSMP, norma que modifica la Ordenanza N° 292-MDSMP, del Servicio Público de Transporte de Pasajero de Vehículos Menores en el Distrito de San Martín de Porres en su Artículo Primero, está la conformación de la Comisión Técnica Mixta, integrada por sus cinco miembros, presidida a su vez por el Presidente de la Comisión de Asuntos jurídicos y Desarrollo Económico.

Que, la Comisión Técnica Mixta es un órgano colegiado, que se encarga de confluir actores involucrados en la actividad del transporte menor, incluyendo los aportes que pueden extender los propios transportistas, además de la participación de la Policía Nacional del Perú, a efecto de socializar las regulaciones y la propia gestión ejecutiva de administración municipal del servicio, para dirigirlo a un superior estado.

Que, en ese sentido, es coherente con la regulación ya aprobada por el Concejo, facultar a la Comisión de Transporte y Seguridad Vial para que asuma la responsabilidad de presidir la Comisión Técnica Mixta y sus miembros las funciones asumidas por Ley para su aplicación; por lo que requiere la modificatoria de la Ordenanza 380-MDSMP en dicho sentido.

Que, de igual modo la Ordenanza N° 118-MDSMP, que regula el Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga de Vehículos Menores, establece en su artículo 27°, que los recursos impugnativos, contra las Resoluciones que se expiden son lo que se recogen en la Ley 27444, estas son:

1. Reconsideración: Que será resuelto por el mismo órgano que emitió la Resolución.
2. Apelación: Que será resuelto por el Alcalde, en segunda y última instancia, quedando agotada la vía administrativa, en esta jurisdicción.

Que, conforme al Principio de doble instancia administrativa, el ROF vigente cuyo T.U.O. de la Ordenanza N° 387-MDSMP, ha sido aprobado por Decreto de Alcaldía N° 009-2017/MDSMP establece que la Sub Gerencia de Transporte Local depende jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Económico quien se constituye en segunda y última instancia administrativa en procedimientos llevados a cabo por la Sub Gerencia de Transporte Local, concordante con el TUPA vigente aprobado por Ordenanza N° 466-MDSMP;

Que, es necesario modificar el artículo 27° de la Ordenanza N° 118-MDSMP, estableciendo como primera instancia en Resolución de Recursos Impugnativos a la Sub Gerencia de Transporte Local a cargo de los procedimientos administrativos relacionados a la actividad de transporte público menor y como segunda y última instancia administrativa en recursos de apelación en grado de alzada a la Gerencia de Desarrollo Económico, a fin de mantener de forma razonable la estructura organizacional y legal establecida, en armonía con el principio de especialización establecido en la Ley;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 9° inciso 8) artículos 39° y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto por unanimidad de los miembros del Concejo Municipal se aprueba la siguiente: